

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **trece** días del mes de **febrero** de dos mil **veinticuatro**. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro, e iniciado a la [REDACTED], dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día dos de junio de dos mil veintitrés, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN.0071/2023, la cual fue dirigida al Titular, encargado, representante legal o responsable del proyecto denominado “Extracción de material pétreo en greña del río Grijalva, a la altura del predio denominado [REDACTED] municipio de Acala, Chiapas”.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día ocho de junio de dos mil veintitrés, levantaron para debida constancia el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED], en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del doce al dieciseis de junio de dos mil veintitrés.

CUARTO. El día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número 0091/2023, contra la [REDACTED] en donde se le comunicó de forma personal la existencia de posibles irregularidades administrativas, de donde se desprendió lo siguiente:

a) No dio cumplimiento al **RESUELVE NOVENO**, de la RESOLUCIÓN [REDACTED], de fecha veintiocho de septiembre dos mil veinte, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del proyecto denominado “Extracción de material pétreo en greña del Río Grijalva a la altura del predio denominado [REDACTED], municipio de Acala, Chiapas”, ya que **NO REALIZÓ CADA UNA DE LAS MEDIDAS Y ACCIONES** propuestas, así como de las medidas que fueron propuestas en la Manifestación de Impacto Ambiental, una vez que fue validado el Plan de Manejo Ambiental (PMA). y como consecuencia incumple con los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

b) No dio cumplimiento al **RESUELVE DECIMO**, de la RESOLUCIÓN [REDACTED], de fecha veintiocho de septiembre dos mil veinte, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

respecto del proyecto denominado “Extracción de material pétreo en greña del Río Grijalva a la altura del predio denominado [REDACTED]”, municipio de Acala, Chiapas”, ya que no presentó los **INFORMES DE CUMPLIMIENTO DE LOS RESUELVE y CONDICIONANTES** de la Resolución y de las medidas que propuso en la MIA-P, correspondiente al periodo Enero – Diciembre 2021, Enero – Diciembre 2022, Enero – Diciembre 2023, y como consecuencia incumple con los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Dicho proveído le fue notificado mediante cedula de notificación personal el día 25 de septiembre de dos mil veintitrés.

QUINTO. El día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Comparecencia 0551/2023, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta oficina el día ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

SEXTO. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Comparecencia 0597/2023, el cual fue notificado por rotulón el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

SEPTIMO. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, se emitió el Acuerdo de Cierre del Periodo de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas 0017/2024, el cual fue notificado por rotulón el día diez de enero de dos mil veinticuatro.

OCTAVO. Una vez transcurrido el plazo para la presentación de los Alegatos que comprendió del doce al dieciseis de enero de dos mil veintitrés, se dicta la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito Licenciado **Edgardo Morales Juárez, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/0014/2023, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 35 fracción I y II, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 45 fracción I y II, 47, 48, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV Y XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, XIII, LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo PRIMERO inciso b) y d) numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Que derivado del análisis al acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED], de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se desprendieron una serie de irregularidades administrativa, las cuales fueron hechas de conocimiento al [REDACTED] mediante el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo **0091/2022**, de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, y que son las siguientes:

a) No dio cumplimiento al **RESUELVE NOVENO**, de la RESOLUCIÓN [REDACTED], de fecha veintiocho de septiembre dos mil veinte, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del proyecto denominado “Extracción de material pétreo en greña del Río Grijalva a la altura del predio denominado [REDACTED], municipio de Acala, Chiapas”, ya que **NO REALIZÓ CADA UNA DE LAS MEDIDAS Y ACCIONES** propuestas, así como de las medidas que fueron propuestas en la Manifestación de Impacto Ambiental, una vez que fue validado el Plan de Manejo Ambiental (PMA). y como consecuencia incumple con los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

b) No dio cumplimiento al **RESUELVE DECIMO**, de la RESOLUCIÓN [REDACTED], de fecha veintiocho de septiembre dos mil veinte, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del proyecto denominado “Extracción de material pétreo en greña del Río Grijalva a la altura del predio denominado [REDACTED], municipio de Acala, Chiapas”, ya que no presentó los **INFORMES DE CUMPLIMIENTO DE LOS RESUELVES y CONDICIONANTES** de la Resolución y de las medidas que propuso en la MIA-P, correspondiente al periodo Enero – Diciembre 2021, Enero – Diciembre 2022, Enero – Diciembre 2023, y como consecuencia incumple con los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Que, como resultado de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis realizado a cada una de las irregularidades planteadas, tomando en consideración todas y cada uno de los elementos de pruebas presentados que tienen relación con el fondo del asunto:

a) En cuanto a las irregularidades señaladas en el Considerando III, inciso b), la **C.** [REDACTED], compareció el día 10 de octubre de 2023, manifestando en lo tocante lo siguiente:

*“...Por los motivos señalados en el párrafo anterior, la información proporcionada en el oficio [REDACTED] (PUNTO CUARTO), respecto a que no se ha iniciado ningún tipo de trabajo de las obras autorizadas representa, de manera escueta, un informe respecto al cumplimiento de los resuelve y condicionantes a los que esté sujeto la actividad, en virtud de que no hay actividad alguna que reportar. No obstante con el presente documento se amplía lo señalado en dicho oficio para señalar de manera más específica y puntual lo requerido en el oficio Resolutivo y por ello se anexa al presente el **Informe de Cumplimiento de Resuelve y Condicionantes – Periodo Octubre 2020 al 31 de Diciembre de 2020** y el **Informe de Cumplimiento de Resuelve y Condicionantes – Periodo 01 de enero de 2021 al 31 de Diciembre de 2021.***

DÉCIMO. A principios de agosto de 2021, entró en vigor el "Protocolo de Sanidad para evitar la propagación de la enfermedad generada por el virus SARS-COV-2 (COVIN-19), para una reanudación de labores segura para el personal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", e igualmente el Gobierno de la República emitió el 01 de junio de 2021, los "Criterios para las poblaciones en situación de vulnerabilidad que tienen mayor riesgo de desarrollar una complicación o morir por Covid-19, en la reapertura de actividades económicas en los centros de trabajo", en donde señalaba como máxima vulnerabilidad de riesgo a las personas mayores de 60 años, contando la Titular del Oficio Resolutivo en ese momento con 66 años cumplidos.

Derivado de lo anterior, y atendiendo al Semáforo epidemiológico, durante el segundo semestres de 2021, y todo el 2022, la titular del Oficio Resolutivo priorizó su salud y su vida sobre el cumplimiento de la entrega del informe correspondiente al año 2022. Esto fue informado a la SEMARNAT mediante oficio sin número, fechado el 18 de mayo de 2023, recibido el 22 de mayo de 2023.

Aunado a lo anterior, y derivado de cambios en el Programa de turbinación y generación de energía eléctrica en la Presa la Angostura, los niveles de agua en el cauce del Río Grijalva en el tramo autorizado de extracción se mantuvieron elevados, a decir de empleados de la Comisión Federal de Electricidad con los que se tuvo contacto personal, estos niveles se mantendrían a lo largo del 2022, por lo que esto también fue motivo para replantear y posponer la ejecución de los trámites que permitieran la realización de la actividad extractiva autorizada.

Sin embargo, a fin de ampliar y responder de manera puntual y específica lo solicitado, en este mismo documento, se anexa el **informe de cumplimiento de Resuelve y Condicionantes – Período de Enero de 2022 al 31 de Diciembre de 2022.**

DECIMO PRIMERO.- De acuerdo al Resuelve Décimo del oficio Resolutivo, el período de presentación del informe anual debe hacerse durante el primer bimestre del año inmediato posterior, esto es, el informe correspondiente al periodo del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, debe presentarse en el periodo del 01 de enero de 2024 al 29 de febrero de 2024, por lo que en ese periodo se hará entrega del Informe de cumplimiento de Resuelve y Condicionantes – Periodo 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023 y así consecutivamente hasta la finalización de la vigencia en el año 2027..."

Para acreditar lo anterior, la [REDACTED], presentó tres documentales privadas, consistentes en los Informes de Cumplimiento de Resuelve y Condicionantes de los periodos siguientes:

- a) Informe del periodo del 01-Enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.**
- b) Informe del periodo del 01-Enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022.**

Dichos informes fueron presentados de forma integral a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección

al Ambiente en el Estado de Chiapas. Ahora bien, el pasado 13 de Noviembre de dos mil veintitrés, compareció nuevamente la [REDACTED] anexando como medio de prueba la Documental Privada consistente en el escrito de fecha 09 (nueve) de octubre de 2023, dirigido a I Biol. Guadalupe de la Cruz Guillen (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Chiapas, en donde se logra apreciar un sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y donde la promovente dijo lo siguiente:

“...por ello se presenta (de manera extemporánea), el informe de cumplimiento de resuelve y condicionantes – Periodo octubre 2020 al 31 de diciembre de 2020, y informe de cumplimiento de resuelve y condicionantes – periodo 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

...

Sin embargo, a fin de ampliar y responder de manera más puntual y específica lo solicitado, en el oficio resolutivo, anexo al presente se hace entrega (de manera extemporánea), el Informe de cumplimiento de Resuelve y Condicionantes – Período del 01 de Enero de 2022, al 31 de Diciembre de 2022...”

Atento a ello, esta oficina de representación de protección ambiental en el estado de Chiapas, en términos del artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad ambiental federal, otorga el Valor y Eficacia probatoria plena, respecto de las documentales referidas, en virtud de que, a través de dichas probanzas, se logra demostrar de forma fehaciente que la [REDACTED], **SUBSANÓ** las irregularidades por las cuales se le inició el presente procedimiento administrativo, en el entendido, que subsanar significa que la infractora, regularizó su omisión en fechas posteriores a la visita de inspección. Es decir que antes de la ejecución de la visita, esta se encontraba en flagrante omisión. Tan es así que la propia infractora reconoce de forma expresa, que **“DE FORMA EXTEMPORANEA”** presentó los informes requeridos. Así las cosas, a pesar de que la infractora se regularizó en fechas posteriores a la visita, se contravino de forma flagrante el contenido de los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales ordena a los titulares de la autorizaciones a las siguientes obligaciones:

“ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

...

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o”

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

“**Artículo 45.-** Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los **términos y condiciones manifestados;**
- II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera **condicionada.**

...
Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate **deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva,** en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Artículo 48.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará **las condiciones y requerimientos que deban observarse** tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.”

Artículo 49.- Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán **referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades** de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas.

Asimismo, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad.”

En estos dispositivos jurídicos, se establece una evidente obligación por parte de los Titulares de las Autorizaciones de Impacto Ambiental, a dar cumplimiento irrestricto a las obligaciones (términos y condiciones), que establecen las autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Es decir que no basta el cumplimiento de la legislación ambiental, cuando se reciba la autorización, sino que además, los titulares, tienen la obligación de dar

cumplimiento a todos y cada uno de los aspectos propuestos y autorizados por dicha Secretaría, en los plazos y términos otorgados. Por esta razón, si en este caso la titular de la autorización, no dio cumplimiento a un determinado punto de la autorización, este genera un incumplimiento como tal. Por ello, esta oficina de representación determina además el incumplimiento del **RESUELVE DECIMO**, de la RESOLUCIÓN [REDACTED], de fecha veintiocho de septiembre dos mil veinte, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del proyecto denominado "Extracción de material pétreo en greña del Río Grijalva a la altura del predio denominado [REDACTED], municipio de Acala, Chiapas" en los plazos y términos indicados.

Por lo que hace al requerimiento del informe correspondiente al Periodo Enero – Diciembre de 2023, no le resulta exigible a la [REDACTED], como bien la ha referido, en virtud de que, la fecha de presentación según el contenido del **Resuelve DÉCIMO**, corresponde a los meses de Enero – Febrero del año 2024. Sin embargo, este hecho no significa que las anualidades anteriores, no le sean exigibles, por las razones que ya fueron expuestas.

b) Para el caso del posible incumplimiento señalando en el inciso a), del Considerando III, de la presente resolución, referente al **RESUELVE NOVENO**, de la RESOLUCIÓN [REDACTED] de fecha veintiocho de septiembre dos mil veinte, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del proyecto denominado "Extracción de material pétreo en greña del Río Grijalva a la altura del predio denominado [REDACTED] municipio de Acala, Chiapas", esta oficina de representación de protección ambiental en el estado de Chiapas, por lo ya expuesto en el inciso anterior, determinar tener por **DESVIRTUADA** dicha irregularidad en virtud de que, en los Informes Anuales, que fueron presentados tanto a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como a esta oficina, la infractora, manifestó que **no se han realizado ningún tipo de obras o actividades en la zona**, lo cual fue corroborado por los inspectores federales, al momento de la visita de inspección, al establecer que no se han iniciado actividades de preparación, construcción, operación, mantenimiento y abandono del sitio, como se observa en el desahogo del punto 4 del RESUELVE PRIMERO, que se hizo constar en el acta de inspección. Por ende, no puede exigírsele la ejecución de las medidas y acciones que fueron propuestas, en la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA-P).

V. En cuanto a las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha **31 de agosto de 2023**, en donde se le impuso a la [REDACTED], las siguientes medidas correctivas:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad las constancias documentales en las que se acredite que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los INFORMES DE CUMPLIMIENTO DE LOS RESUELVE y CONDICIONANTES de la Resolución y de las medidas que propuso en la MIA-P, correspondiente al periodo Enero – Diciembre 2021, Enero – Diciembre 2022, Enero – Diciembre 2023, de conformidad al RESUELVE NOVENO, de la RESOLUCIÓN [REDACTED], de fecha veintiocho de septiembre dos mil veinte, expedida por la Secretaría de

Medio Ambiente y Recursos Naturales.

[Extracto literal del Acuerdo de Inicio de Procedimiento]

Al efecto, los infractores presentó los INFORMES DE CUMPLIMIENTO DE LOS RESUELVES y CONDICIONANTES de la Resolución y de las medidas que propuso en la MIA-P, correspondiente al periodo Enero – Diciembre 2021, Enero – Diciembre 2022, en materia de impacto ambiental. Por tanto, esta medida correctiva **FUE CUMPLIDA.**

VI. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la **C.** [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El incumplimiento del RESUELVE DECIMO, de la RESOLUCIÓN [REDACTED], de fecha veintiocho de septiembre dos mil veinte, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del proyecto denominado [REDACTED]

[REDACTED] **NO se considera GRAVE**, en virtud de que, no han causado daño que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; no se generaron desequilibrios ecológicos; ni la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas de la [REDACTED], que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 31 de agosto de 2023, específicamente en el punto QUINTO, que citó lo siguiente:

“...QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento a la [REDACTED] Titular del Proyecto “Extracción de material pétreo en greña del Río Grijalva a la altura del predio denominado [REDACTED], municipio de Acala, Chiapas”, que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económicas (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la

Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral..."

En atención a tal requerimiento la [REDACTED], **NO** manifestaron nada al respecto, sin embargo, en ejercicio de las facultades discrecionales con que cuenta esta oficina, al realizar un análisis al acta de inspección, se puede advertir lo siguiente:

1. Cuál es la actividad principal que se realiza en el terreno visitado:

Por el momento no hay actividad

2. Si el terreno objeto de la visita es propio o rentado, a lo que "LA VISITADA", manifestó que:

Son terrenos federales

3. Cuánto paga de renta por el inmueble o terreno, a lo que LA VISITADA manifestó que:

No se paga renta

4. Con cuántos empleados cuenta, a lo que LA VISITADA, manifestó que:

Ninguno

5. Qué tipo de maquinaria o equipos, cuenta, a lo que LA VISITADA manifestó que:

Por lo pronto ninguna ya que no hay actividad

6. A cuánto ascienden los ingresos mensuales por la actividad que realiza, a lo que LA VISITADA manifestó que:

No hay ingresos.

7. Monto del capital invertido en el terreno, a lo que LA VISITADA manifestó que:

Solo se ha invertido en la elaboración del proyecto

..."

Al mismo tiempo, a foja 76, de la presente causa administrativa, se puede advertir la existencia de la Constancia de Recepción de fecha 27 de enero de 2023, en donde se advierte el pago de derechos por la cantidad de \$11,443 (once mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos, 00/100 m.n.), realizada por la [REDACTED]. Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que la [REDACTED], cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar una sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **NO** se encontraron un expediente administrativo contra la [REDACTED], por lo que esta autoridad ambiental federal determina que **NO ES REINCIDENTE.**

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN

CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] se desprende que actuaron de forma **INTENCIONAL**, en virtud de que, desde el año 2020, fue enterada de las obligaciones jurídicas que tenía en el momento, en que recibió la Resolución de Impacto Ambiental con terminación 2498/2020. Por ello, no puede hacerse desconocedora, de las obligaciones ahí contenidas, y poder alegar el desconocimiento de la misma. De ahí entonces, que su actuar en la comisión de la infracción resulta por demás evidentemente como intencional.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que no existe evidencia alguna, para poder acreditar que la infractora obtuvo un beneficio ya sea de carácter técnico o económico, ya que las infracciones cometidas, se tratan de simples informes documentales, que tenía la obligación de presentar.

VII. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **si existen atenuantes** de la infracción cometida, ya que dió cumplimiento a las medidas correctivas que le fue impuesta, y subsanó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VIII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la **C.** [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber dado cumplimiento al RESUELVE DECIMO, de la RESOLUCIÓN [REDACTED], de fecha veintiocho de septiembre dos mil veinte, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del proyecto denominado "Extracción de material pétreo en greña del Río Grijalva [REDACTED]", ya que no presentó los **INFORMES DE CUMPLIMIENTO DE LOS**

RESUELVE y CONDICIONANTES de la Resolución y de las medidas que propuso en la MIA-P, correspondiente al periodo Enero – Diciembre 2021, Enero – Diciembre 2022.

SEGUNDO. Por la contravención lo previsto en los artículos 35 fracción I, y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47, y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber dado cumplimiento al RESUELVE DECIMO, de la RESOLUCIÓN [REDACTED], de fecha veintiocho de septiembre dos mil veinte, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del proyecto denominado “Extracción de material pétreo en greña del Río Grijalva a [REDACTED]” ya que no presentó los **INFORMES DE CUMPLIMIENTO DE LOS RESUELVE y CONDICIONANTES** de la Resolución y de las medidas que propuso en la MIA-P, correspondiente al periodo Enero – Diciembre 2021, Enero – Diciembre 2022; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la [REDACTED], la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **100 (Cien)** Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **108.57 (Ciento ocho pesos, 57/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Se le hace saber a la infractora que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento a la infractora, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN

GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Pasó 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Pasó 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa **(En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).**

QUINTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta oficina de representación.

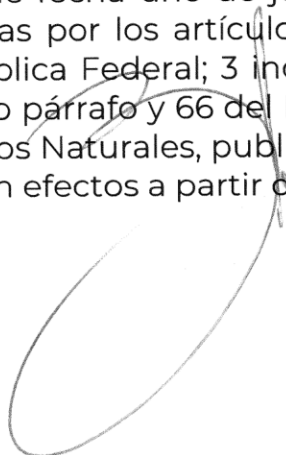
SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

SEPTIMO. Se le comunica a la interesada que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal

de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

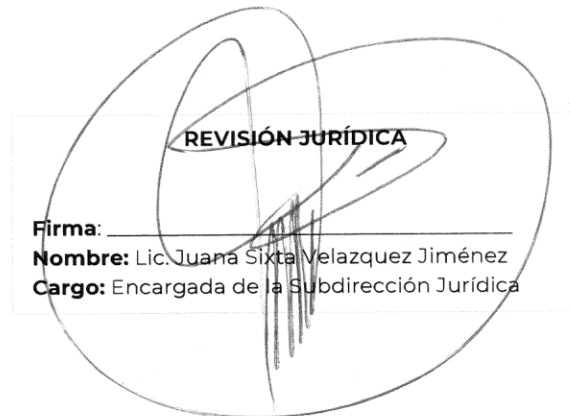
OCTAVO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa a la [REDACTED], o a través de sus autorizados para oír y recibir notificaciones los CC [REDACTED] en el domicilio ubicado [REDACTED]; de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Licenciado **Edgardo Morales Juárez, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/0014/2023, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. **Cúmplase.** -----



REVISIÓN JURÍDICA

Firma: _____
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica



Lo TESTADO en el presente documento, se considera como información CONFIDENCIAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboró

